

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CRISTOFER JAVIER RÍOS  
PÉREZ/ILUSTRISIMA CORTE DE  
APELACIONES DE VALDIVIA**

Rol:

**13-2023**

|                     |   |
|---------------------|---|
| Fecha de sentencia: | 11-02-2023  |
| Sala:               | Primera   |
| Tipo Recurso:       | Amparo art. 21 Constitución Política  |
| Resultado recurso:  | RECHAZADA   |
| Corte de origen:    | C.A. de Temuco  |
| Cita bibliográfica: | CRISTOFER JAVIER RÍOS PÉREZ/ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA: 11-02-2023 (-), Rol N° 13-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5nIrl">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b5nIrl</a> ). Fecha de consulta: 12-02-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Temuco

Temuco, once de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, comparece MIGUEL ANGEL AMPUERO MALDONADO, abogado domiciliado en Camino a Lechagua, comuna de Ancud, quien dice:

Que, interpone recurso de amparo en favor de don CRISTOFER JAVIER RÍOS PÉREZ, C.I N°20.234.396-1, condenado en autos causa RIT 718-2019 del Juzgado de Río Bueno y, en contra de la ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA que, con fecha 19 de enero de 2023, desestimó un recurso de reposición en apelación causa rol Penal-1457-2022, en atención a los antecedentes que a continuación se señalan.

El amparado en la causa anteriormente invocada, se encontraba cumpliendo la condena dictada por el tribunal de instancia con fecha 16 de octubre de 2019, donde se sustituyó el cumplimiento efectivo por la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, regulada en la Ley N°18.216. El cumplimiento de dicha pena fue teniendo lugar de manera normal, con algunos matices referidos a la prisión preventiva en que estuvo el amparado por resolución del Juzgado de Garantía de Osorno en causa RIT 8010-2021, lo que ha sido objeto de audiencias para determinar efectivamente cuánto es el tiempo servido de Libertad Vigilada Intensiva. Este letrado alegó la institución de los abonos heterogéneos que ha sido construida doctrinaria y jurisprudencialmente, resolución que se encuentra supeditada al destino de los recursos interpuestos acerca del quebrantamiento que en primera instancia condujo a revocar la pena sustitutiva y decretar el cumplimiento efectivo en prisión de don Cristofer Ríos (producto de una condena dictada en causa RIT 855-2021 ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt).

La resolución que dispuso lo que se señala en la parte final del párrafo anterior, tuvo lugar el día 7 de diciembre de 2022, respecto a la cual se interpuso recurso de apelación y es aquí donde estriba la

hipótesis que consideramos debe ser objeto de tutela mediante las providencias y decisiones que pueden adoptarse a propósito de este Amparo.

El recurso fue admitido a tramitación en causa rol Penal-1457-2022 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia y, con fecha 22 de diciembre de 2022, se decretó el abandono del mismo por la incomparecencia de este letrado.

Inmediatamente con fecha 23 de diciembre, es decir al día siguiente, se interpuso Recurso de Reposición, debido a que este recurrente se conectó a la plataforma virtual para esperar la oportunidad del alegato correspondiente, lo cual nunca aconteció y me mantuvieron en sala de espera durante gran parte de la jornada. Se invocó como argumentos fundantes de la Reposición, que como cada día esta parte revisó la tabla del tribunal para alegar y defender el recurso, ofreciendo acreditar mediante un acta de otra causa, que estaba disponible aquel día, mediante los dispositivos electrónicos que tengo a mi haber, lo que en definitiva fue desestimado varios días después, con fecha 19 de enero de 2023.

Lo que se quiere manifestar es que, por una falta no imputable a nosotros, se está negando la tutela judicial efectiva que toda persona merece y que en este caso estriba en denegar la posibilidad de poder revertir una resolución que decreta el cumplimiento con prisión de una condena que se estaba logrando por medio de la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva y que, desde la perspectiva del control de aquella, parece haber estado surtiendo efecto, no comunicándose incumplimientos por parte de Gendarmería de Chile. Se comprende dentro del derecho a la defensa consagrado en el Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República lo que se denomina tutela judicial efectiva que no significa necesariamente que la petición deducida por el interesado vaya a ser acogida, pero se garantiza que toda petición será tramitada conforme a los procedimientos dispuestos para tal efecto y por ningún motivo se podrá coartar esa libertad, en orden a presentar el problema o situación ante un Tribunal de justicia y que esta sea revisada. En el caso de litis, se ha negado aquella chance invocando como argumento, en relación a cómo se resolvió la reposición, que no se acompañaron mayores antecedentes, siendo que en un evento como éste, nada más se puede respaldar. Asimismo, los tiempos y tramitación que se dieron al último recurso incoado dentro de la causa penal seguida ante

SS ILTMA de la Corte de Apelaciones de Valdivia, parecen entender a lo menos que lo que señala el recurrente guarda sentido, de lo contrario se habría desestimado de inmediato.

Nuestro nuevo Proceso Penal responde a otro tipo de finalidades que a las que originariamente apuntaba aquel proceso en Chile. Hoy vemos un catálogo amplio de penas sustitutivas y la normativa se encuentra imbuida a través de un objetivo de resocialización, por lo que la pena de prisión efectiva se entiende debe destinarse como medida de ultima ratio y para aquellas conductas más graves tipificadas por el ordenamiento jurídico y para aquellos sujetos que han incurrido constantemente en acciones delictivas, sustrayéndose con ello de las posibilidades que la Ley N° 18.216 y sus recientes modificaciones otorga. Por aquello, en la situación que se presenta, debería entregarse la oportunidad al amparado de buscar la revocación de la sentencia del tribunal de instancia que declaró el quebrantamiento de condena y con ello ordenó el cumplimiento en prisión del saldo de la condena, para que pueda endurecerse la Libertad Vigilada Intensiva como medida ante el contexto suscitado y evitar vulnerar la alternativa procesal que todo litigante posee y que respecto a la Apelación comentada, se vio coartada por un error de la propia Corte de Apelaciones de Valdivia, recurrida de autos, en su modo de proceder a propósito de las conexiones remotas.

A folio 8 informan JUAN IGNACIO CORREA ROSADO, Ministro, MARÍA ELENA LLANOS MORALES, Ministra y JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY, Abogado Integrante, todos de la Corte de Apelaciones de Valdivia, quienes dicen:

1°) Que, ha deducido acción de amparo, el Abogado Sr. MIGUEL ANGEL AMPUERO MALDONADO, apoderado del condenado Sr. CRISTOFER JAVIER RIOS PEREZ, en contra de esta ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA, Tribunal que con fecha 19 de Enero de 2023 desestimó un recurso de reposición en apelación de causa Rol Penal-1457-2022, a propósito de su resolución que decretó el abandono del recurso de apelación, solicitando en definitiva acogerlo y que se ordene a la recurrida la vista de la causa para garantizar el derecho de defensa en general y el debido proceso que asiste a todo litigante y en este caso también, restableciendo con ello el imperio del derecho y asegurando la debida protección del amparado.

2º) Con respecto a los antecedentes de las resoluciones que vulnerarían los derechos de su parte, manifiesta que interpuso recurso de apelación en contra de una resolución del Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, el que fue admitido a tramitación en causa Rol Penal-1457- 2022 de esta Corte y que, con fecha 22 de Diciembre, se decretó el abandono del mismo por la incomparecencia de ese letrado, presentando con fecha 23 de Diciembre, Recurso de Reposición, debido a que el recurrente se conectó a la plataforma virtual para esperar la oportunidad del alegato correspondiente, lo cual nunca aconteció, manteniéndosele en sala de espera durante gran parte de la jornada. Como argumentos fundantes de la Reposición, expuso que por una falta no imputable a él, se está negando la tutela judicial efectiva que toda persona merece y que en este caso estriba en denegar la posibilidad de poder revertir una resolución que decreta el cumplimiento con prisión de una condena, que se estaba logrando por medio de la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, invocando al efecto el Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

3º) En cuanto a las resoluciones a las que se remite el recurrente, esta Corte con fecha 22 de Diciembre de 2022 resolvió:

“Vistos: Atendido el certificado precedente y lo dispuesto en el artículo 358 inciso 2 del Código Procesal Penal, se declara ABANDONADO el recurso de apelación deducido por el abogado defensor penal privado don Miguel Angel Ampuero Maldonado, en contra de la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, pronunciada por el Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno”.

En contra de dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de reposición, resolviendo al efecto esta Corte con fecha 19 de Enero de 3 “Resolviendo al folio N 7º, no habiéndose aportado elementos idóneos que permitan formar convicción sobre la efectividad de lo afirmado por la defensa, no ha lugar a la reposición.”

4º) Resulta relevante tener en consideración que el recurrente, en su escrito de reposición expuso que: “esta parte se conectó a la plataforma zoom mediante el link que se encuentra dispuesto para ingresar a la Primera Sala Virtual en Guía de atención al público en la Oficina Judicial virtual para estos efectos, desde un dispositivo android. Esta conexión se gestó minutos antes de las 9 horas, manteniéndose hasta pasadas las 12 horas. Asimismo, señalar que este letrado tenía una audiencia en el Juzgado de

Familia de Talcahuano, vía zoom, a las 10:30 horas, a la cual se conectó por medio de computador personal y continuó en espera en el dispositivo anteriormente indicado correspondiente a un celular, sin recibir respuesta alguna ni habilitarse el ingreso efectivo a la plataforma. En virtud del tiempo transcurrido se estimó que simplemente el recurso no se vería por alguna circunstancia en especial, ante lo cual para disipar dudas se llamó al teléfono de atención al público no recibiendo respuesta alguna”.

5°) En esta Corte de Apelaciones de Valdivia, constituye una práctica que se ha implementado desde que se instaló el sistema de conexión virtual para los intervinientes en las vistas de sus causas, tomar contacto vía telefónica cuando se disponga de su número, con aquellos a quienes corresponda su turno para alegar, y no se encuentren conectado a la hora que corresponde la vista de su respectiva causa. Incluso, cuando no es posible la comunicación, se retarda su vista hasta que se logre la comunicación o bien cuando el interviniente se conecte, lo que en este caso específico no ocurrió, pudiendo explicarse la situación ocurrida por la comparecencia del recurrente en otra audiencia, como lo refirió en su presentación.

6°) Conforme lo expuesto, esta Corte no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos de la parte amparada, debiendo tenerse en consideración que corresponde a la parte interesada en alegar su recurso, el adoptar las medidas que le permita cumplir con su deber de presentarse a la vista respectiva, lo que no ocurrió no obstante las posibilidades que tuvo de acuerdo con las practicas implementadas por este Tribunal de Alzada.

Solicita tener por informado el recurso de amparo, reiterando que esta Corte de Apelaciones de Valdivia no ha incurrido en afectación de derechos del amparado.

Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el recurso de amparo, consagrado en la Constitución Política de la República, se

instituyó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual y, por lo tanto, cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente, en su caso, deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

De este modo, la presente acción cautelar de rango constitucional, está concebida para impugnar aquellos actos que atenten exclusivamente contra la libertad personal de un individuo, sea en el encierro o en su aspecto ambulatorio.

SEGUNDO: Que, se ha denunciado como una actuación ilegal que conculca la libertad personal del amparado la dictación de la resolución de fecha 22 de diciembre de 2022, que decretó el abandono del recurso de apelación que interpuso la defensa en los autos rol penal 1457-2022, tramitado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

TERCERO: Que, el recurrente alega, en el presente recurso de amparo, que estuvo conectado en la Sala de espera virtual de la Corte de Apelaciones de Valdivia, el día 22 de diciembre de 2022, y no fue ingresado alegar, razón por la cual se tuvo por abandonado su recurso.

CUARTO: Que, el recurso de amparo no es la vía idónea para recurrir en contra de una resolución dictada en el marco de una causa judicial, pudiendo el recurrente haber interpuesto los recursos ordinarios y extraordinarios que contemplan la ley. En razón de lo anterior, es que será rechazado el presente recurso de amparo.

Por estas consideraciones y de conformidad, con lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto a favor de CRISTOFER JAVIER RÍOS PÉREZ, en contra de la ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.



Rol N° Amparo-13-2023.(jog)

